



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

Malambo, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1.- El accionante se identifica con la C.C. N° 1.126.244.551 expedida en Santa Catalina.
- 2.- Suscribió contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato a término indefinido, iniciando labores desde el día 23 de julio de 2019, ejerciendo el cargo de Supervisor General y desarrollando las funciones inherentes a este, en las dependencias de la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S.** identificada con el NIT N° **901.221.389-6**, con domicilio principal en la Calle 10 No. 1D Sur- 10 del Municipio de Malambo (Atlántico), con un sueldo básico de \$1.000.000, más bonificaciones de \$400.000. por concepto de cobro de cartera, percibiendo ingresos mensuales por \$1.400.000.
- 3.- Siendo su empleador y jefe directo **RUBÉN PÉREZ YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 98.462.133.
- 4.- Para el ejercicio del cargo y el desarrollo de las funciones **NO** recibió ninguna capacitación, inducción ni recomendaciones por parte de la **ARL de afiliación**, siendo que la labor es a nivel ergonómico, pues debe agacharse y cargar pesos utilizando toda la fuerza física sin ayuda mecánica ni otro elemento.
- 5.- Durante la vigencia de su vínculo contractual con la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S.**, **NO** cumplió con lo establecido en el **artículo 230 del CST**, **NO** recibió los elementos de trabajo para desempeñar sus funciones siendo necesarios el calzado apropiado para caminar sobre aceite derramado, granos de arroz así como de otros cereales y líquidos por el piso, el levantamiento de bultos, canastas, cajas de alimentos, botellas y demás elementos de aseo que se expenden en el lugar, guantes para proteger las manos y demás necesarios para realizar las labores encomendadas.
- 6.- El 31 de enero de 2020, el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, sufre un accidente de trabajo laboral, reportado a la **ARL AXA COLPATRIA**, en el cual se informa que *"estaba cargando un bulto de arroz y se le fue el pie en un hueco, hizo un movimiento de hiperextensión para sostener el bulto y se cayó de espalda"* fue atendido en la clínica **CAMPBELL** del municipio de Malambo (Atlántico) anexo reporte e historia clínica.
- 7.- La **ARL** de atención **AXA COLPATRIA** el 13 de febrero de 2020, procede a remitir al empleador, concepto medico laboral con las recomendaciones detalladas para que el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** procediera a la incorporación de sus labores.
- 8.- En vigencia de la relación laboral de mi patrocinado con la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S.**, esta **NO** incumplió lo normado en el **artículo 232 del CST**, **NO** le suministró dotación de calzado y vestido de labor, que debe ser entregada cada 4 meses.
- 9.- El día 26 de noviembre de 2022, sufrió un nuevo accidente de tránsito manejando una motocicleta de propiedad del empleador en cumplimiento de sus funciones de cobro de cartera, funciones encomendadas por el empleador, quien realizó la notificación o informe del accidente de trabajo a la **ARL SURA** atendido por urgencias en la **CLINICA CAMPBELL** en el municipio de Malambo- Atlántico, y posteriormente remitido a la **ARL** de atención.
- 10.- En múltiples oportunidades debido a las patologías fue incapacitado por los médicos y especialistas tratantes de la **NUEVA EPS y ARL SURA**, a la cual se encuentra afiliado por el empleador.
- 11.- Los certificados de incapacidad temporal desde el inicio han sido entregados al empleador para que se gestione ante la **ARL SURA** el pago de estas.
- 12.- El empleador a la fecha **NO** le ha cancelado a ninguna de las incapacidades temporales otorgadas por la **ARL SURA** por este concepto, sin perjuicio de las que se sigan causando.
- 13.- El Sr. **RUBEN DARIO PEREZ YEPES**, quien funge como dueño del establecimiento **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S.**, de manera verbal, en tono despectivo con palabras soeces, humillantes y groseras, le indicó que: *"...no se presentara más a la Distribuidora porque él era un invalido y no podía seguir trabajando para él porque ya no le servía..."*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

14.- El señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, solo asiste a la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S**, para radicar las incapacidades que son recibidas por el señor **Ricardo Betancourt Meriño**, jefe de Recursos Humanos y Contador de la empresa, pero **NO** le colocan firma, fecha ni hora de recibo.

15.- Durante el tiempo que permanece en la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIAS.A.S**, **NO** le son asignadas nuevas funciones ni reasignado en otro puesto donde pueda prestar el servicio, en acuerdo a las limitaciones que presenta por su estado de salud. Por el contrario, es tratado de manera grosera, humillante, discriminatoria y despectiva.

16.- El señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, por mandato de la ley está incapacitado y, cobijado por el fuero de la estabilidad laboral reforzada de que trata el **artículo 18 y 26 de la ley 361 de 1997**.

17.- El señor **Rubén Darío Pérez Yépez**, propietario de la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S**, le manifestó de manera verbal que: *"...no le iba cancelar salarios ni las incapacidades y que buscara a un abogado, pero nadie podía con él ni le iba a hacer cambiar de opinión, consciente de que su proceder es contrario a la legislación laboral colombiana..."*

18.- La **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S**, no valoró objetivamente la enfermedad y/o patologías que presenta el demandante a causa de los accidentes de trabajo sufridos obviando el fuero de salud del que goza por su discapacidad laboral, procediendo de manera injusta e injustificada a despedirlo de manera verbal encontrándose amparado por la estabilidad laboral reforzada por discapacidad. Evidenciándose que la causa o motivo de la terminación laboral fue en razón a su discapacidad y/o su estado de salud.

19.- Mediante comunicación escrita de fecha 6 de febrero de 2023, la **ARL SURA** envía recomendaciones para el desempeño de ocupacional tanto laborales como de autocuidado, en las observaciones, dicha comunicación se le informa al empleador *"...es importante que la empresa tenga en presente los hallazgos clínicos encontrados, los cuales deben continuar siendo atendidos por su EPS..."*.

20.- El señor **Rubén Darío Pérez Yépez**, propietario de la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S**, llegó a ofrecerle dinero a **Yean Carlos Medina Jiménez**, pero en menor porcentaje del valor de las incapacidades reconocidas y otorgadas por la **ARL SURA**, lo cual no aceptó.

21.- **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, **NO** cuenta con ingreso distinto a su salario para sostenerse ni solventar sus necesidades urgentes y básicas, tales como vivienda, arriendo, alimentación, vestido, zapatos, transportes para asistir a las consultas médicas y realizar todas las diligencias cotidianas. **NO** recibe subsidios del gobierno, y debe ayudar a su padre para la alimentación a quien actualmente le fue diagnosticado una enfermedad catastrófica (Cáncer).

22.- El empleador ha venido violando sistemáticamente los derechos fundamentales como son el trabajo, vida digna, tratos inhumanos, salud, seguridad social, mínimo vital, fuero de salud, estado de indefensión y debilidad manifiesta del Sr. **YEAN CARLOS MEDINA JIMÉNEZ**, negando el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales reconocidas y otorgadas por la **ARL SURA**, salarios, prestaciones sociales, así como de reubicarlo en puesto acorde a su estado de salud en cumplimiento con las recomendaciones medico laborales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

23.- El empleador con su aptitud abusa de su poder dominante para con el Sr. **Medina Jiménez**, al obstruir su recuperación, rehabilitación causándole daños emocionales, morales y materiales, que impiden que recupere su estado de salud a pesar de estar recibiendo la atención médica necesaria, pero sin recibir el pago de su salario, prestaciones sociales ni de las incapacidades temporales otorgadas, generando en el un estado de depresión, preocupación por su salud y futuro, por la falta del empleo, de su sustento diario y malos tratos de su empleador.

Al respecto tenemos que la **Sentencia T-200 de 2017 M.P. DR. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS, Corte Constitucional**, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por el Tribunal en el **fallo T-876 del 2013**, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados (...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir el sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que, el Sistema de Seguridad Social está concebido como engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada...” (SIC).

24.- El empleador desconoce todo el cuidado, suministro de elementos de aseo, alimentación y manutención en general que demanda el estado de salud del Sr. **YEAN CARLOS MEDINA JIMÉNEZ**, al encontrarse imposibilitado para conseguir los recursos mínimos para su subsistencia y su grupo familiar, sometiéndolo a carencias económicas y de todo lo necesario para vivir dignamente y recuperar su salud.

25.- El núcleo familiar se encuentra conformado por su señor Padre **ROBERTO JIMENEZ SANTIAGO** quien actualmente cuenta con 76 años y fue diagnosticado con cáncer de próstata, agravando la situación precaria en la que viven tanto el padre como el hijo.

26.- El señor **Yean Carlos Medina Jiménez**, con el objeto de adquirir una vivienda digna para habitar él y su señor padre, tomó un crédito de vivienda de interés social con la inmobiliaria **FIDEICOMISO SANTA SOFIA** toda vez que, devengaba un sueldo con sus prestaciones sociales y podía permitirse pagar las cuotas pactadas con dicha inmobiliaria.

27.- El 12 de mayo de 2022, realizó un aporte a la cuota inicial de dicho inmueble por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ML (\$2.050.000)**, tal como se evidencia en el reporte de estado de cuenta expedido por dicha entidad.

28.- Las cuotas pactadas con la inmobiliaria **FIDEICOMISO SANTA SOFIA**, debían ser canceladas oportunamente, lo que se ha hecho imposible al estar incapacitado y no recibir el pago de las incapacidades ni salarios, es importante tener en cuenta que, el incumplimiento de dicha obligación puede acarrear sanciones y pérdida del aporte realizado causando un perjuicio económico y truncando el deseo de una vivienda propia para una vida digna.

28.- Las cuotas pactadas con la inmobiliaria **FIDEICOMISO SANTA SOFIA**, debían ser canceladas oportunamente, lo que se ha hecho imposible al estar incapacitado y no recibir el pago de las incapacidades ni salarios, es importante tener en cuenta que, el incumplimiento de dicha obligación puede acarrear sanciones y pérdida del aporte realizado causando un perjuicio económico y truncando el deseo de una vivienda propia para una vida digna.

29.- El no poder cumplir con esta obligación adquirida, y el incumplimiento en los pagos ha generado para el sr **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** una preocupación excesiva y abrumado por las circunstancias que está viviendo por su estado de salud, lo han llevado a un estado depresivo, generando con ello un perjuicio moral, al sentirse impotente al ver que no puede lograr su proyecto que es darle un techo y/o una vivienda digna a sus señor padre para que viva sus últimos años, todo esto ocasionado por no percibir ningún salario ni pago de incapacidades ni ninguna otra prestación económica.

30.- Desde la fecha del accidente laboral ocurrido el 26 de noviembre de 2022 a la fecha de interponer la presente acción de tutela, el empleador **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S**, no ha cumplido con el pago de incapacidades temporales ni de salario ni ninguna otra prestación económica a favor del señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** a través de Apoderado Judicial **IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS** y **GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA** son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

La presente tiene por objeto que mediante fallo de tutela debidamente ejecutoriado:

1.- Se Amparen los Derechos Fundamentales Constitucionales y Legales a la **SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL** del señor **JEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** contemplados expresamente en nuestra **Constitución Política Colombiana**.

2.- Se condene y ordene al empleador **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERNIQUIA S.A.S. a:**

A.- Reconozca y pague lo correspondiente a las incapacidades temporales causadas desde el 26 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela y las que se llegaren a causar posteriormente en favor del señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, de las cuales se anexa relación.

B.- Reintegrar y Reubicar al trabajador en un puesto de trabajo donde pueda desempeñar sus funciones acordes a su estado de salud.

C.- Reconocer y cancelar 180 días por despido en estado de indefensión conforme a lo establecido en el **artículo 26 de la Ley 361 de 1997**.

D.- Cancelar los salarios adeudados desde el momento del despido verbal efectuado el 10 de febrero de 2023, realizado por el empleador hasta el reintegro.

E.- Continúe cancelando los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales hasta que sea determinada la pérdida de la capacidad laboral origen fecha de estructuración y porcentaje.

F.- Cancelar indemnización por perjuicios morales y económicos causados al no poder continuar cancelando las cuotas para la adquisición de su vivienda de interés social y la eventual pérdida del valor consignado a la entidad **FIDEICOMISO SANTA SOFIA**.

G.- Reconocer y cancelar intereses moratorios e indexación por el retardo en el pago del valor de las incapacidades temporales otorgadas por los médicos tratantes conforme a la relación anexa.

3.- Se condene y ordene a la **ARL SURA:**

A.- Continúe con el trámite correspondiente al accidente de trabajo sufrido en el desempeño de sus actividades, tales como investigación de las causas, emitir y notificar al empleador sobre las recomendaciones medico ocupacionales, emitir concepto de rehabilitación y en primera oportunidad dictamen sobre la **PCL** del Sr **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**.

B.- Si no lo ha hecho, reconozca y pague lo correspondiente a las incapacidades temporales desde el momento del accidente reportado el 26 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la esta acción de tutela con forme a la relación anexa y las que posteriormente se llegaren a causar.

C.- Reconocer y cancelar intereses moratorios e indexación por el retardo en el pago del valor de las incapacidades temporales otorgadas por los médicos tratantes conforme a la relación anexa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada en fecha 15 de junio del mismo año, por lo que mediante auto de la misma fecha fue admitida, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas **DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA** y **ARL SURA**, mediante los correos electronicosnoti juridico@suramericana.com.co, gran.san_andres@live.com.

Intervención de la accionada **ARL SURA**. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 21 de junio de 2023, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

A LOS HECHOS

1. El accionante **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** identificado con el documento **CC 1126244551**, presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL SURA, siendo su última afiliación a través de la empresa DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S. - NIT 901221389, en calidad de trabajador dependiente, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 01 de septiembre de 2022 y a la vigente fecha en estado activo.
2. El accionante informa que sufrió un accidente de trabajo el día 31/01/2020, estando en cobertura con ARL AXA COLPATRIA, por lo tanto, no podemos pronunciamos frente a ese evento debido a que no somos los legitimados para hacerlo.
3. Por consiguiente, cabe indicar al despacho, que le corresponde a la ARL en la cual se encontraba afiliado el accionante en ese momento, asumir todas las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicho accidente de trabajo, según la legislación vigente: Ley 776/2002 artículo 1° parágrafo 2°:

"La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora".

4. Desde ARL SURA podemos confirmar que el señor MEDINA JIMENEZ presentó accidente de trabajo el día 26/11/2022 que fue reportado con la siguiente descripción: "POR ORDEN DEN PATRON, REALIZANDO DILIGENCIA DE LA EMPRESA, IVA CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA Y DE REPENTE SE ME ATRAVEZO UN MOTOCARRO, PEGANDOME EN LA LLANTA TRASERA DE LA MOTO, CON LO QUE PERDI EL CONTROL, CAI AL PAVIMENTO RODANDO VARIAS METROS, LO QUE ME CAUSO GOLPES EN EL TRONCO Y HERIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO. DE INMEDIATO ME TRASLADÉ A URGENCIAS DE LA CLINICA CAMPBELL EN MALAMBO, DONDE RECIBI ATENCION MEDICA".
5. ARL SURA calificó el evento como SI accidente de trabajo y brindamos las atenciones iniciales derivadas del evento como consta en certificado de estado de cuenta anexo.
6. El señor MEDINA JIMENEZ no presenta ninguna secuela que se pueda asociar con el accidente de trabajo descrito como se puede evidenciar en dictamen del 27/05/2023 emitido por ARL SURA donde calificamos una pérdida de capacidad laboral de 0% por diagnóstico LUMBAGO SIN SECUELAS, el dictamen referido se encuentra actualmente en proceso de notificación a todas las partes interesadas.
7. Es importante informar que el accionante fue valorado por una junta médica de columna el día 25/04/2023 donde participaron especialista en ortopedia y fisioterapia, y en esa junta médica se concluyó lo siguiente:

"PACIENTE CON EVENTO LABORAL SCAT CON TRAUMA EN REGION LUMBAR, ADEMAS ANTEC. DE EVENTO LABORAL EN COBERTURA POR ARL COLPATRIA EN 2020 DONDE SE TOMO RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE COLUMNA LUMBOSACRA, SE REALIZA ANALISIS DE CASO Y REVISION DE IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL 2020 Y 2022 DONDE NO SE EVIDENCIAN LESIONES TRAUMATICAS AGUDAS NI CAMBIOS EN RELACION A RESONANCIA DEL 2020, CURSA CON CAMBIOS DE DISCOPATIA LUMBAR E CARACTERISTICAS CRONICAS DEGENERATIVAS. POR EL EVENTO LABORAL CONSIDERAMOS DX DE CONTUSION LUMBAR PARA EL CUAL SE HA OFERTADO MANEJO ANALGESICO, REHABILITACION FISICA, INTERVENCIONISMO ANALGESICO SIN MEJORIA DE SINTOMAS, CONSIDERO NO TIENE INDICACION DE TRATAMIENTOS ADICIONALES, NO TIENE INDICACION DE USO DE BASTON, CONSIDERAMOS PUEDE LABORAR DE MANERA HABITUAL, SE RECOMIENDA CONSULTAR A SU EPS PARA MANEJO DE DISCOPATIA LUMBAR. SE DA DE ALTA POR ORTOPEdia DE COLUMNA Y FISIATRIA".

8. Así las cosas, es claro que por el evento del 26/11/2022 presentó un cuadro de lumbago que ya resolvió, y el accionante presenta patología preexistente de DISCOPATIA LUMBAR que corresponde a una enfermedad crónica y degenerativa de columna que se considera de origen común según la normatividad legal vigente: Decreto 1295/1994 en su Artículo 12 donde se manifiesta que "Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".
9. En consecuencia, las atenciones en salud que requiera el accionante; deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, y será la misma EPS, desde su departamento de medicina laboral, quien realice proceso de calificación de origen en primera oportunidad por las patologías que a criterio del médico tratante,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

puedan estar relacionadas con la actividad laboral que desempeña el señor MEDINA JIMENEZ.

10. Ahora bien, en cuanto al tema de las incapacidades temporales, se identifica el pago de varias incapacidades, reconocidas al empleador del accionante, resaltando que los mismos se realizaron al 100% del ingreso base de cotización; el pago se ha realizado hasta el 29 de mayo de 2023 y cabe mencionar que no se han presentado nuevas incapacidades para pago.
11. Lo anterior, dado que, la ARL cuenta con la facultad de realizar el reconocimiento de incapacidades a través del empleador que afilia y cotiza por sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales -Arts. 1 y 3 de la Ley 776 de 2002-, situación que resulta acorde a la obligación del empleador de adelantar las gestiones de pago de incapacidades ante el sistema de seguridad social -Art. 121 del Decreto 019 de 2012-.
12. Siendo totalmente relevante el punto anterior, por cuanto, es el empleador el principal responsable del reconocimiento de incapacidades a sus trabajadores; y permitiendo concluir que las entidades del sistema de seguridad social, solo sean meros responsables del pago al empleador, una vez este haya realizado el recobro respectivo, sin que se genere una afectación al mínimo vital del trabajador.
13. Recordar que, conforme lo determina el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esta ARL, como garante de los derechos que instaura no solo el principio mencionado, sino, también, las demás normas que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, debe cerciorarse que los pagos que se efectúen, se hagan de forma correcta, todo ello sin incurrir en pagos dobles o indebidos.
14. Por último, es importante mencionar su señoría que mi representada siempre se ha encontrado dispuesta a asumir el pago de prestaciones surgidas como consecuencia de las patologías calificadas y bajo los lapsos que así lo permitan, una vez las mismas sean remitidas a la compañía, permitiendo definir la pertinencia de esta al momento de generar el pago.
15. Por todo lo anterior, queda demostrado que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo lo contrario, se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental alguno y declarar el hecho superado.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Intervención de la accionada DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA. Debidamente notificado la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 23 de junio de 2023, así:

AL PRIMER HECHO: Hecho cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Hecho cierto.

AL TERCER HECHO: Hecho cierto.

AL CUARTO HECHO: Nos atenemos a lo que sea probado, además de no ser del resorte del señor Juez de Tutela.

AL QUINTO HECHO: Nos atenemos a lo que sea probado, además de no ser del resorte del señor Juez de Tutela.

AL SEXTO HECHO: Hecho cierto.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

AL SEPTIMO HECHO: Hecho cierto.

AL OCTAVO HECHO: Nos atenemos a lo que sea probado, además de no ser del resorte del señor Juez de Tutela.

AL NOVENO HECHO: Hecho cierto.

AL DECIMO HECHO: Hecho cierto.

DECIMO PRIMER HECHO: Parcialmente cierto, ya que no todos los certificados han sido aportados de manera oportuna.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto, ya que el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** en las ocasiones que se ha acercado a nuestras instalaciones ha sido exclusivamente a entregar las incapacidades, pero no a cobrar el pago de estas. Es de aclarar que, nuestra forma de pago es en efectivo, y tampoco contamos con certificación bancaria a nombre del susodicho que nos permita consignarle el valor de dichas incapacidades. En ese sentido, el no pago de las incapacidades no obedece a negativa por parte nuestra.

DECIMO TERCER HECHO: Nos atenemos a lo que sea probado.

DECIMO CUARTO HECHO: Hecho parcialmente cierto, reafirma lo expresado en el presente escrito de contestación al **HECHO DECIMO SEGUNDO**, ya que el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ**, "solo asiste a la DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S. para radicar las incapacidades que son recibidas por el señor Ricardo Retancourt Meriño", (texto citado textualmente del escrito de tutela) en ninguna época se acercó a solicitar el pago de las mismas, ni mucho menos elevó si quiera un derecho de petición dada la ausencia del pago de las incapacidades. Por lo que se vislumbra que no agotó con antelación a la presente acción algún otro mecanismo judicial pertinente.

DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto, el señor mientras no estuvo incapacitado fue reubicado en un puesto de trabajo distinto al que venía realizando regularmente de acuerdo a las restricciones médicas. Respecto a los malos tratos, deberá probarlo.

DECIMO SEXTO HECHO: nos atenemos a lo que sea probado.

DECIMO SEPTIMO HECHO: nos atenemos a lo que sea probado.

DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, entre la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERVIA S.A.S.** y el señor **YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ** existe un vínculo laboral vigente, lo que se puede evidenciar en los pagos que hemos seguido realizando a su seguridad social, los cuales serán aportados a la presente contestación como prueba de ello, basta con que se acerque a nuestras instalaciones para realizarle los correspondientes pagos de las incapacidades o que aporte certificación bancaria reciente para realizarle consignación.

DECIMO NOVENO HECHO: nos atenemos a lo que sea probado.

VIGESIMO HECHO: nos atenemos a lo que sea probado.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que lo pruebe.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, en ningún momento nos hemos negado al pago de las incapacidades, salarios o prestaciones sociales.

VIGESIMO TERCERO: Nos atenemos a lo que sea probado.

VIGESIMO CUARTO: Nos atenemos a lo que sea probado.

VIGESIMO QUINTO: No me consta, que lo pruebe.

VIGESIMO SEXTO: No me consta, que lo pruebe.

VIGESIMO SEPTIMO: No me consta, que lo pruebe.

VIGESIMO OCTAVO: No me consta, que lo pruebe.

VIGESIMO NOVENO: No me consta, que lo pruebe.

TRIGESIMO HECHO: lo planteado en el presente hecho ya fue abordado y resuelto con antelación en la presente contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Pese a considerar improcedente la presente acción Constitucional, procederemos a desglosar una a una las pretensiones expuestas por el accionante:

- A) Se pagarán las incapacidades que hayan sido debidamente radicadas y canceladas por la ARL SURA, para ello el empleado deberá acercarse a las instalaciones de la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERVIA S.A.S.** para hacer efectivo el pago y/o aportar certificación bancaria a su nombre para realizar consignación.
- B) Una vez el empleado sea dado de alta o terminada la incapacidad será ubicado en puesto de trabajo acorde a las restricciones médicas.
- C) Me opongo a tal pretensión, ya que el accionante mantiene el vínculo laboral con la **DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERVIA S.A.S.** además, el asunto en cuestión deber ser ventilado en un escenario judicial distinto, ya que no versa sobre derecho fundamental alguno.
- D) Me opongo a tal pretensión, ya que el accionante ha permanecido incapacitado y recibirá el pago por el valor de las incapacidades debidamente radicadas y canceladas por la ARL SURA.
- E) Durante el presente año se han realizado todos los aportes a seguridad social, salvo los meses de mayo y junio, que no se han cancelado a la planta global de trabajadores y que próximamente estaremos realizando los pagos correspondientes.
- F) Me opongo a tal pretensión, ya que el asunto en cuestión no versa sobre derecho fundamental alguno y no es siquiera del resorte del señor Juez Constitucional.
- G) Me opongo a tal pretensión, ya que no obedece a nuestra voluntad el no pago de dichas incapacidades, el accionante debió acercarse a solicitar el pago de las mismas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

PETICIÓN

Acorde con las consideraciones esbozadas y demostrando que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del Accionante, así mismo que la materia objeto de discusión y litigio no procede por vía de tutela, respetuosamente solicito a su Señoría decretar lo siguiente:

1. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA**, por incumplimiento al requisito de inmediatez en la formulación de la Acción Constitucional.
2. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA**, por contar el Actor con mecanismos idóneos para los fines pretendidos.
3. **DESVINCULAR A LA DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERVIA S.A.S.** de la presente acción constitucional.
4. En atención a las anteriores peticiones, terminar la presente actuación y darle el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA pretende se le sea protegidos los derechos fundamental a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud, y por el no pago de las incapacidades generadas.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Las accionadas DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL, invocados por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud, y por el no pago de las incapacidades generadas?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:

“Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada,[36] (ii) el pago de acreencias laborales[37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en Pensiones[38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

“... la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: ‘(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].’ [39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador ‘(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’[40].”

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando:[41] (i) se trata de un sujeto de especial protección[42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión[43], (iii) “se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar”[44].

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada[45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO

CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como “mecanismo transitorio” para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico” [15]” [16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones [17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

Sentencia T-094-23:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”^[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos^[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA instaura acción de tutela contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud, y por el no pago de las incapacidades generadas.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ, actúa a través de apoderado judicial a IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA a quienes fue otorgado poder especial para adelantar el presente tramite



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que el accionante reclama a la Distribuidora San Andrés de Cuerquia, el reintegro y reubicación en un puesto de trabajo donde pueda desempeñar sus labores sin ver afectada sus condiciones de salud así mismo le sean reconocida y cancelada la indemnización equivalente a 180 días de salario como dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como también los respectivos aportes en seguridad social, pago de perjuicios morales y económicos, intereses moratorio e indexación, y a la Arl Sura, reclama la investigación de las causas emitir recomendaciones medico ocupaciones, concepto de rehabilitación y dictamen en primera oportunidad sobre la PCL , igualmente solicita el pago de las incapacidades reportadas desde el 26 de noviembre de 2022, hasta la presentación de la presente y las que se generen posteriormente, sumando a esto intereses moratorios e indexación por el retardo en el pago del valor de las incapacidades motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL invocados por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud, y por el no pago de las incapacidades generadas.

Se tiene que el accionante en su escrito de tutela manifiesta que se encuentra imposibilitado para conseguir los recursos mínimos de subsistencia no cuenta con ningún tipo de ingreso económico para su subsistencia digna elemental, y la de su núcleo familiar, el cual integra su padre Roberto Jiménez Santiago, quien tiene 76 años, diagnosticado con cáncer de próstata como tampoco posee los ingresos suficientes para pagar el crédito de vivienda de interés social adquirido con la inmobiliaria Fideicomiso Santa Sofía.

Ante tal situación fáctica, y dada la necesidad de determinar si están llamadas o no a prosperar las pretensión expuestas, sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

situación personal que dice estar atravesando el actor, se puede deducir que muy a pesar de comprender las circunstancias que significa la pérdida del empleo, no es posible salir adelante a la acción de tutela en base a los siguientes:

-Estudiando el material probatorio aportado, no es posible inferir que para la fecha reciente en que produjo la terminación del contrato laboral, se encuentre incapacitado o en alguna situación que le otorgue una estabilidad laboral reforzada, pues se evidencia según reporte de fecha 25-04-2023 del Staff de Columna perteneciente a Sura eps, lo siguiente **“considero no tiene indicación de tratamientos adicionales, no tiene indicación de uso de bastón, consideramos puede laborar de manera habitual, se recomienda consultar a su eps para manejo de discopatía lumbar. se da de alta por ortopedia de columna y fisioterapia.**

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON EVENTO LABORAL SOAT CON TRAUMA EN REGION LUMBAR, ADEMAS ANTEC. DE EVENTO LABORAL EN COBERTURA POR ARL COLPATRIA EN 2020 DONDE SE TOMO RMN DE CLS, SE REALIZA ANALISIS DE CASO Y REVISION DE IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL 2020 Y 2022 DONDE NO SE EVIDENCIAN LESIONES TTRAUMATICAS AGUDAS NI CAMBIOS EN RELACION A RESONANCIA DEL 2020, CURSA CON CAMBIOS DE DISCOPATIA LUMBAR E CARACTERISTICAS CRONICAS DEGENERATIVAS. POR EL EVENTO LABORAL CONSIDERAMOS DX DE CONTUSION LUMBAR PARA EL CUAL SE HA OFERTADO MANEJO ANALGESICO, REHABILITACION FISICA, INTERVENCIONISMO ANALGESICO SIN MEJORIA DE SINTOMAS, CONSIDERO NO TIENE INDICACION DE TRATAMIENTOS ADICIONALES, NO TIENE INDICACION DE USO DE BASTON, CONSIDERAMOS PUEDE LABORAR DE MANERA HABITUAL, SE RECOMIENDA CONSULTAR A SU EPS PARA MANEJO DE DISCOPATIA LUMBAR. SE DA DE ALTA POR ORTOPEDIA DE COLUMNA Y FISIATRIA.

-Del mismo modo se halla en el expediente de tutela Formulario De Calificación De La Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional Formato 1. Rol Laboral Rol Ocupacional Y Otras Áreas Ocupacionales Decreto 1507 Agosto 12 De 2014, con fecha 27/05/2023, en el que se observa como valor final de la PCL/OCUPACIONAL %=0.0, calificado por concepto de la junta médica con fecha de estructuración 25-04-2023.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL															
Pérdida de Capacidad Laboral	=	TITULO I - Valor Final Ponderada + TITULO II - Valor Final													
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	0.0													
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL/OCUPACIONAL:	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>25</td> <td>04</td> <td>2023</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	25	04	2023	SUSTENTACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL/OCUPACIONAL:	CONCEPTO DE JUNTA MEDICA						
Día	Mes	Año													
25	04	2023													
Calificación de origen:	ACCIDENTE DE TRABAJO														
FECHA DE ACCIDENTE: (Si aplica)	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>25</td> <td>11</td> <td>2022</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	25	11	2022								
Día	Mes	Año													
25	11	2022													
FECHA DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO ENFERMEDAD: (SI)	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>25</td> <td>11</td> <td>2022</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	25	11	2022	FECHA DE CALIFICACIÓN COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (Si aplica)	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>27</td> <td>05</td> <td>2023</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	27	05	2023
Día	Mes	Año													
25	11	2022													
Día	Mes	Año													
27	05	2023													
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (SI o NO)															
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas)	NO														
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES	NO														
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas)	NO														
TIPO DE ENFERMEDAD/DEFICIENCIA:	NO	PROGRESIVA	NO												

-Si bien manifiesta que suscribió contrato bajo modalidad de contrato a término indefinido desde el 23 de julio de 2019, no logra demostrar que la vinculación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminada sin una justa causa o motivado por razones de su estado de salud, aunado a lo señalado por la accionada Distribuidora San Andrés de Cuerquia quien refiere que actualmente existe un vínculo laboral vigente, lo cual queda en evidencia en los pagos en seguridad social efectuados en la planilla integrada de aportes, los cuales están al día hasta el mes de abril, quedando pendiente el mes de mayo y junio, los cuales no han sido cancelados aun a la planta global de trabajadores y que está próxima a cancelarse, según pronunciamiento de la accionada.

-Aunado a lo anterior, el accionante tampoco logra desvirtuar que no tenga otra alternativa económica, pues se denota que es un hombre joven, de 27 años, que, si bien sufrió una afección en su salud, no existe soporte médico que indique secuelas u otras afectación que le impidan laborar, o realizar otro tipo de actividades económica que le provean el sustento.

Finalmente, acudiendo a la jurisprudencia más reciente, tenemos la Sentencia T-094-23, donde se fijaron los siguientes parámetros a fin de establecer si se configura la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”^[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos^[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

De lo precedente, no se dan por cumplidos los anteriores presupuestos, pues si bien podría considerarse que la accionada conocía la condición de salud del accionante, no evidencia este despacho una situación de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus labores, además que no hay evidencia para el despacho que realmente se haya terminado la vinculación laboral, pues como indicó la accionada, actualmente su vínculo laboral está vigente, no existiendo entonces pruebas fehacientes que permitan establecer su desvinculación y más aún que los mismos fueron motivados discriminatoriamente por el estado de salud del accionante .

Puestas así las cosas, en cuanto al tópico bajo estudio, no se vislumbra una afectación al mínimo vital que conlleven a un inminente perjuicio irremediable, puesto que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho, de modo que al proferir sentencia se pueda obtener una decisión favorable, pues todo fallo debe de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

No es menos cierto que no comprende esta judicatura la incertidumbre de la accionante a la posibilidad de quedar desempleado, sin embargo, mal haría basarse en meras aseveraciones, para obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral, más aun cuando la misma reitera que aun su vínculo laboral con el señor Medina Jiménez está vigente, ahora bien, ante una eventual desvinculación debe manifestar el despacho que existen medios judiciales idóneos para debatir esta clase de controversias que requieren sin duda como el caso objeto de análisis, un agotamiento de etapas y recaudación de pruebas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, por lo que no se torna procedente el amparo ni de forma extraordinaria o excepcional y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente a lo expuesto por la parte accionante, finalmente referente al tema de la indemnización, los respectivos pagos de salarios, aportes en seguridad social, pago de perjuicios morales y económicos, intereses moratorios e indexación se advierte igualmente la improcedencia de la acción constitucional, pues es un aspecto meramente económico que no es dado debatirse o ventilarse en esta instancia.

En estos términos no puede el Juez constitucional invadir, ni sustituir los medios ordinarios, el cual desborda la órbita que le fue concedida, y violaría el principio de subsidiariedad que



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00
 ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA
 ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

lo ampara. Es por ello que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que este pueda declarar si le asiste derecho al reintegro y demás prerrogativas, demostrando verazmente que la terminación fue sin justa causa, pues al ser la tutela un medio expedito y especial, y al no haberse logrado probar por parte del accionante lo señalado en su escrito de tutela, no es dable para esta agencia judicial darle razón a algunos de los involucrados.

Ahora bien, es menester referirse a las incapacidades temporales reclamadas por el accionante las cuales se evidencia fueron causadas a partir del 26 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta lo expuesto por las accionadas, esta judicatura avizora que SURA EPS ha efectuado el pago de varias incapacidades, comprendidas según reporte de consulta de pagos de incapacidades por cedula desde (26-noviembre-2022 hasta el 29-mayo-2023), las cuales han sido reconocidas al empleador del accionante, en base al 100% del ingreso base de cotización, sin embargo debe advertir el despacho que no se avizora hasta la fecha generación de nuevas incapacidades médicas.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE

Expediente	Fecha Acc.	Característica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin	Base Inap.	Salario	Alínea	Total	Mes	VIG	Fecha	Pagos al	Lote
			de Pago	de Inicio	de Fin			IPC	IPC	Salario	Autodet.	Proceso	Monto	
CEDULA: <input type="text"/> NOMBRE: MEDINA JIMENEZ YEAN CARLOS														
CONTRATO: 09662519 NIT: 901221399 EMPRESA: DISTRIBUIDORA SAN ANDRES CUERQUIA S.A.S.														
C.T.PAGADOR PRINCIPAL ATLANTICO DIRECCION: 10 # 10-16 BARRIO BELLAVISTA CIUDAD: MALAMBO														
15020001	26/11/2022	N	100	27/11/2022	28/11/2022	3	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	800.233	11/01/2023
15020002	26/11/2022	N	100	29/11/2022	30/11/2022	3	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	120.239	11/01/2023
15020003	26/11/2022	N	100	02/12/2022	03/12/2022	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	281.767	11/01/2023
15020004	26/11/2022	N	100	04/12/2022	05/12/2022	3	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	120.239	11/01/2023
15020005	26/11/2022	N	100	12/12/2022	13/12/2022	23	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	800.233	11/01/2023
15020006	26/11/2022	N	100	03/01/2023	04/01/2023	16	1.000.000	160.200	1.000.000	1000000	000000	000000	688.889	11/03/2023
15020007	26/11/2022	N	100	17/01/2023	18/01/2023	9	1.000.000	160.200	1.000.000	1000000	000000	000000	419.243	11/03/2023
15020008	26/11/2022	N	100	26/01/2023	27/01/2023	16	1.000.000	160.200	1.000.000	1000000	000000	000000	688.889	11/03/2023
15020009	26/11/2022	N	100	16/02/2023	17/02/2023	6	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	232.847	05/04/2023
15020010	26/11/2022	N	100	24/02/2023	25/02/2023	5	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	232.847	05/04/2023
15020011	26/11/2022	N	100	01/03/2023	02/03/2023	6	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	278.863	05/04/2023
15020012	26/11/2022	N	100	07/03/2023	08/03/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	20/04/2023
15020013	26/11/2022	N	100	14/03/2023	15/03/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	20/04/2023
15020014	26/11/2022	N	100	21/03/2023	22/03/2023	6	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	20/04/2023
15020015	26/11/2022	N	100	25/03/2023	26/03/2023	5	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	20/04/2023
15020016	26/11/2022	N	100	01/04/2023	02/04/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	05/04/2023
15020017	26/11/2022	N	100	08/04/2023	09/04/2023	8	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	232.267	05/04/2023
15020018	26/11/2022	N	100	15/04/2023	16/04/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	05/04/2023
15020019	26/11/2022	N	100	22/04/2023	23/04/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	05/04/2023
15020020	26/11/2022	N	100	05/05/2023	06/05/2023	7	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	05/04/2023
15020021	26/11/2022	N	100	12/05/2023	13/05/2023	5	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	229.154	05/04/2023
15020022	26/11/2022	N	100	19/05/2023	20/05/2023	15	1.000.000	0	1.000.000	1000000	000000	000000	688.889	05/05/2023

Por su parte la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA, empleador del señor Yean Carlos Medina Jiménez, indica que en ningún momento se ha negado al pago de las incapacidades, salarios o prestaciones sociales, en consecuencia expresa que se pagarán las incapacidades debidamente radicadas y canceladas por ARL SURA, para ello el empleado deberá acercarse a las instalaciones de la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA, para hacer efectivo el pago y/o aportar certificación bancaria a su nombre para realizar consignación.

En este asunto, considera el despacho que si bien lo que manifiesta la accionada puede ser cierto, no es menos cierto afirmar que es evidente que a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de las incapacidades generadas al señor Medina Jiménez, de esto ha decantado la Corte Constitucional en Sentencia T-265-2022:

4. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Ley 100 de 1993[43], el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común[44]. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna[45]. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”[46]

4.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015[47], así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

4.3. Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”[48].

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en líneas que antecede y con el fin de que evitar que se siga postergando en el tiempo de forma continuada y persistente el pago de las mismas, derivando en una vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, y la VIDA DIGNA, este despacho procederá a declarar procedente parcialmente los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, y la VIDA DIGNA invocados por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA, y en consecuencia, se ordenará a la accionada DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar lo debido por concepto de incapacidades al señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ, para el efecto, deberá comunicarle de forma efectiva y clara al señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ que, si aún no lo ha hecho, se acerque a la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA a solicitar la entrega del valor de las incapacidades reclamadas causadas desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023, sea en dinero efectivo tal como indica en su contestación la accionada, al referirse que los pagos los realizan en efectivo o bien a través de depósito bancario señalándole en ese sentido que deberá aportar certificación bancaria a su nombre, para proceder con la consignación de las mismas, así mismo, la accionada DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA deberá dar cuenta a este despacho de lo anterior, y aportar prueba de haber realizado la entrega o consignación efectiva de los valores por concepto de incapacidades reclamadas por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO

CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA contra de la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Conceder parcialmente el amparo invocado por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA en contra de DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA por haber vulnerado los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y la VIDA DIGNA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3.-En consecuencia, Ordenar a la accionada DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar lo debido por concepto de incapacidades al señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ, para el efecto, deberá comunicarle de forma efectiva y clara al señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ que, si aún no lo ha hecho, se acerque a la DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA a solicitar la entrega del valor de las incapacidades reclamadas causadas desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023, sea en dinero efectivo o bien a través de depósito bancario señalándole en ese sentido que deberá aportar certificación bancaria a su nombre, para proceder con la consignación de las mismas, así mismo, la accionada DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA deberá dar cuenta a este despacho de lo anterior, y aportar prueba de haber realizado la entrega o consignación efectiva de los valores por concepto de incapacidades reclamadas por el accionante.

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

yeancarlosmedina63@gmail.com

ivethcristy@hotmail.com

geidyoyagarivera@gmail.com

notijuridico@suramericana.com.co

gran.san_andres@live.com

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00276-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.93 de fecha 30 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832768c52bd8cf5fc61a7b37af4735abc1cda718789286049f9b969564d59f4**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00
ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO
ACCIONADO: AIR-E ESP

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO contra AIR-E ESP dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO instauró acción de tutela contra AIR-E ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de Junio hogañó, a fin de que la accionante aportara copia de la petición, o en su defecto precisara y aclarara a través de que medio fue presentada, y así mismo especificara los hechos y pretensiones que persigue con la presentación de la misma, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 28 de junio del año en curso proveniente del correo electrónico jose.saltarin@hotmail.com

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO contra AIR-E ESP, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

valerajeni@outlook.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00

ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO

ACCIONADO: AIR-E ESP

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00278-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.93 de fecha 30 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2c6a40df8f69d65291441a828f24a9906715ec0227e2098743254f8d628ec**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

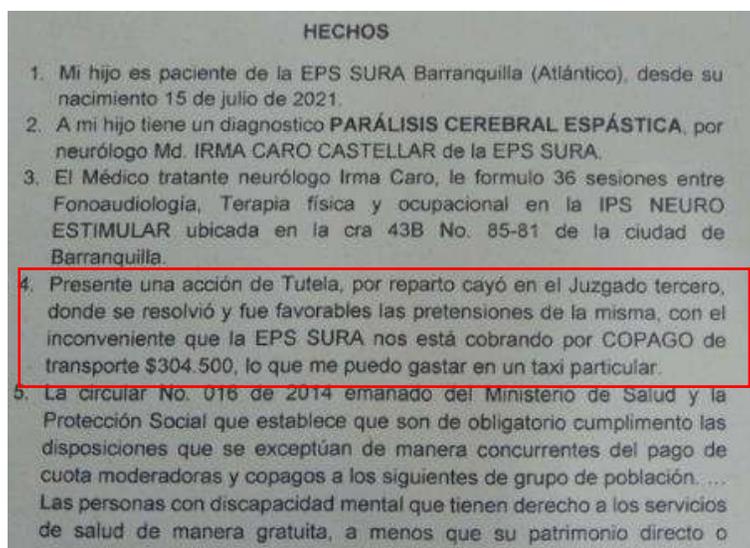
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ en contra de SURA EPS evidenciando que es necesario vincular al presente tramite al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en escrito de tutela presentado por la accionante, se evidencia que en la misma refiere haber presentado una acción de tutela que por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, de la cual indica fue resuelta favorablemente a sus pretensiones, no obstante no aportó mayor información al respecto.



En consecuencia, de lo anterior considera este despacho necesario, vincular al presente tramite de tutela al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00195-00

2°. Solicitar a la vinculada, que dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

maryurismartinezarias@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO-N°0277-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.93 de fecha 30 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f1072e1a28724fc73f10a39b06ec2aa7e225080dfa05c5e855260334c8c3b**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00

ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 29 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00

ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

sisben@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00278-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.93 de fecha 30 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55005b0c76c6b3108da23da1a84683527972918e4d8a412f2f9555233724beb**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00

ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 29 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora LISLEIDY CASTELLAR SANCHEZ contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LISLEIDY CASTELLAR SANCHEZ instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora LISLEIDY CASTELLAR SANCHEZ contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LISLEIDY CASTELLAR SANCHEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00

ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

perezefren706@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00279-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.93 de fecha 30 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28009a108eea6f69f32c69bf128b7369f92d37660b7024b24f021c955c942756**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120120001500
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: MÓNICA GARCÍA GUZMÁN
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica maryvilladag.2003@gmail.com fue recibido el día 9 de mayo de 2023, solicitud por parte de la demandada Mónica Patricia García Guzmán, quien solicitó copias del expediente.

Pues bien, se tiene que el expediente de la referencia se encuentra archivado por terminación del mismo, razón por la cual se ordenará su desarchivo y posteriormente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso y su posterior digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante MÓNICA PATRICIA GARCÍA GUZMÁN remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: [Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 \(Malambo - Atlántico. Colombia\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</div><div data-bbox=)



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120120001500
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: MÓNICA GARCÍA GUZMÁN
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 543-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8462174fc5b43b3cc0802f0ccb9e14440ee91b3ddf1eab275359c01b0ed4c69**

Documento generado en 29/06/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230004900
DEMANDANTE: COORPAZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 14 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 85 de fecha 15 de junio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230004900
DEMANDANTE: COORPAZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 545-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130a21bb7a2d89d7db94bd83184d5c3e98015de1090418d3380b9dcb1f1e32e5

Documento generado en 29/06/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00052

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES : FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ Y
MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ y MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER recibida en fecha 3 de marzo de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de junio (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho inadmite la solicitud de matrimonio civil presentada debido a que los contrayentes no informan nombres y apellidos completos suyos y de los padres en la solicitud; no aportan copias digitales actualizada del registro civil de nacimiento del hijo con vigencia no menor de tres meses, no informan el tiempo de residencia en el municipio, no aportan correos electrónicos de los solicitantes y sus testigos. Quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, 238, títulos IV, V y VI del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y párrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 párrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00052

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES : FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ Y

MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER

de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por FRANCLIN MANUEL

ROBLES DE LA CRUZ Y MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER y se concede un término de cinco (5) días con el fin de que la subsanen so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ Y MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER.

2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsanen la solicitud so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 93 de fecha 30 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11955270824e717425e6b6988d220bb0e23ec4d08d1c384e7e248ba602c17f8e**

Documento generado en 29/06/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210007900
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica evamariahinojosa@hotmail.com fue recibido el día diez (10) de mayo de 2023, escrito por parte de EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó que se oficie a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72309264 de Puerto Colombia.

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72309264 de Puerto Colombia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72309264 de Puerto Colombia.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 29 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f020d22adfc22640e791050429762a8b88c6dd0b320734bcd12347315837a**

Documento generado en 29/06/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210007900
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Malambo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 384

Señor: E P. S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. 72309264

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 29 de junio de 2023, resolvió:

- “1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72309264 de Puerto Colombia.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7acf1598cd20f2225d85c329964f8686811c1f09b8969e0d548e7eece0d11f**

Documento generado en 29/06/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00131

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES : MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES Y IVETH JOHANA GOMEZ MENA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES y IVETH JOHANA GOMEZ MENA recibida en fecha 12 de mayo de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de junio (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho inadmite la solicitud de matrimonio civil presentada debido a que los contrayentes no informan nombres y apellidos completos de los padres en la solicitud; no aportan copias digitales de sus cédulas de ciudadanía, no informan el tiempo de residencia en el municipio, no informan si tienen hijos o no. Quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, 238, títulos IV, V y VI del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y parágrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 parágrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMEZ Y IVETH JOHANA GOMEZ MENA y se concede un término de cinco (5) días



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00131

SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES : MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES Y IVETH JOHANA GOMEZ MENA
con el fin de que la subsanen so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMEZ Y IVETH JOHANA GOMEZ MENA
- 2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsanen la solicitud so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 93 de fecha 30 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda6e6f45224599f8107678983921999a25e33f1d67a4c719e90c70955f7fd**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante respondió requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo oscar_henriquez17@hotmail.com, se recibió el 15 de junio de 2023, escrito por parte de OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aclaró que por los intereses moratorios de la presente demanda fueron pagados por parte de la demandada hasta el día 5 de mayo de 2021; que por error de transcripción se indicó el mes de mayo de 2022, siendo la fecha real 5 de mayo de 2021, afirmación que se realiza bajo la gravedad de juramento.

En ese entendido, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 25 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que, en primer lugar, dispuso como intereses corrientes la suma de \$ 4.462.500, cuando en la demanda adujo y se solicitó como pretensión la suma de \$ 425.000; así como que no discriminó las fechas de cálculo de los intereses moratorios, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 8.500.000.00	17.22 %	1/05/20 21	31/05/20 21	31	25.83 %	6/05/20 21	31/05/20 21	26	\$ 0.00	\$ 156.395.34
	\$ 8.500.000.00	17.21 %	1/06/20 21	30/06/20 21	30	25.82 %	1/06/20 21	30/06/20 21	30	\$ 0.00	\$ 180.386.30
	\$ 8.500.000.00	17.18 %	1/07/20 21	31/07/20 21	31	25.77 %	1/07/20 21	31/07/20 21	31	\$ 0.00	\$ 186.038.22
	\$ 8.500.000.00	17.24 %	1/08/20 21	31/08/20 21	31	25.86 %	1/08/20 21	31/08/20 21	31	\$ 0.00	\$ 186.687.95
	\$ 8.500.000.00	17.19 %	1/09/20 21	30/09/20 21	30	25.79 %	1/09/20 21	30/09/20 21	30	\$ 0.00	\$ 180.176.71
	\$ 8.500.000.00	17.08 %	1/10/20 21	31/10/20 21	31	25.62 %	1/10/20 21	31/10/20 21	31	\$ 0.00	\$ 184.955.34
	\$ 8.500.000.00	17.27 %	1/11/20 21	30/11/20 21	30	25.91 %	1/11/20 21	30/11/20 21	30	\$ 0.00	\$ 181.015.07
	\$ 8.500.000.00	17.46 %	1/12/20 21	31/12/20 21	31	26.19 %	1/12/20 21	31/12/20 21	31	\$ 0.00	\$ 189.070.27

AÑO 2022



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TICT E	TIMORA	
	\$ 8.500.000.00	17.66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26.49 %	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 0.00	\$ 191.236.03	
	\$ 8.500.000.00	18.30 %	1/02/2022	28/02/2022	28	27.45 %	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 0.00	\$ 178.989.04	
	\$ 8.500.000.00	18.47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27.71 %	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 0.00	\$ 200.043.42	
	\$ 8.500.000.00	19.05 %	1/04/2022	30/04/2022	30	28.58 %	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 0.00	\$ 199.668.49	
	\$ 8.500.000.00	19.71 %	1/05/2022	31/05/2022	31	29.57 %	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 0.00	\$ 213.471.10	
	\$ 8.500.000.00	20.40 %	1/06/2022	30/06/2022	30	30.60 %	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 0.00	\$ 213.780.82	
	\$ 8.500.000.00	21.28 %	1/07/2022	31/07/2022	31	31.92 %	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 0.00	\$ 230.436.16	
	\$ 8.500.000.00	22.21 %	1/08/2022	31/08/2022	31	33.32 %	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 0.00	\$ 240.543.01	
	\$ 8.500.000.00	23.50 %	1/09/2022	30/09/2022	30	32.25 %	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 0.00	\$ 225.308.22	
	\$ 8.500.000.00	24.61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36.92 %	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 0.00	\$ 266.532.05	
	\$ 8.500.000.00	25.78 %	1/11/2022	30/11/2022	30	38.67 %	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 0.00	\$ 270.160.27	
	\$ 8.500.000.00	27.64 %	1/12/2022	31/12/2022	31	41.46 %	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 0.00	\$ 299.307.12	
AÑO 2023												
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TICT E	TIMORA	
	\$ 8.500.000.00	28.84 %	1/01/2023	31/01/2023	31	43.26 %	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 0.00	\$ 312.301.64	
	\$ 8.500.000.00	30.18 %	1/02/2023	28/02/2023	28	45.27 %	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 0.00	\$ 295.185.21	
	\$ 8.500.000.00	30.84 %	1/03/2023	31/03/2023	31	46.26 %	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 0.00	\$ 333.959.18	
	\$ 8.500.000.00	31.39 %	1/04/2023	30/04/2023	30	47.09 %	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 0.00	\$ 328.984.93	
	\$ 8.500.000.00	30.27 %	1/05/2023	31/05/2023	31	45.41 %	1/05/2023	9/05/2023	9	\$ 0.00	\$ 95.174.38	
SUBTOTAL INTERESES										IC/IM	\$ 0.00	\$ 5.539.806.30
TOTAL INTERESES												\$ 5.539.806.30
CAPITAL												\$ 8.500.000.00
OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO												\$ 425.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN												\$ 14.464.806.30

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$ 14.464.806.30) por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios calculados desde 6/05/2021 hasta 9/05/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$ 14.464.806.30) por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

calculados desde 6/05/2021 hasta 9/05/2023.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 542-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed5869f2711414b87776d6e53862f7675e7b4ec300b04b261bc498a27d4b1b**

Documento generado en 29/06/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS PINO CASTRO
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesmcela80@gmail.com fue recibido el día diez (10) de mayo de 2023, escrito por parte de MARICELA CONRADO PÉREZ quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó que se oficie a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 72.245.651 de Santa Lucía.

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 72245651 de Santa Lucía.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el demandante, WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, se avizora incongruencia en el cálculo de intereses, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada, en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IP	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 7.000.000	2%	12/02/2021 hasta 29/07/2021	\$ 140.000	\$ 779.333.33
INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 7.000.000	2%	30/07/2021 hasta 24/01/2023	\$ 140.000	\$ 2.632.000
TOTAL: CAPITAL + INT. PLAZO + INT. MORATORIOS				\$ 10.411.333.33



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS PINO CASTRO
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 10.411.333.33) por concepto de capital, intereses de plazo intereses moratorios calculados hasta 24/01/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 72245651 de Santa Lucía.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 10.411.333.33) por concepto de capital, intereses de plazo intereses moratorios calculados hasta 24/01/2023.
4. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87e832ad49987f426a03e06c35174495276086d1bce008c987f6d253a98b4c**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS PINO CASTRO
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Malambo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 385

Señores: E P. S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00427-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO C.C. 72245651

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 29 de junio de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 72245651 de Santa Lucía.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225485882498b11a5034e0297f5f36117bffc4099c2d4254c39a86323f441497**

Documento generado en 29/06/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co se recibió el día 12 de mayo de 2023, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien aportó aviso enviado a la demandada EMILSA CONTRERAS GUZMÁN.

Pues bien, revisado el proceso, se avizoran allegadas las siguientes notificaciones:

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA PARTE DEMANDADA EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 1B No. 11G-08 Barrio El Carmen, Malambo.	26/01/2023	Si
Aviso	Carrera 1B No. 11G-08 Barrio El Carmen, Malambo.	31/03/2023	Si

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA PARTE DEMANDADA LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Electrónica	lorebarragan54@gmail.com	2023-02-22	Si

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 22 de febrero de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado, según certificación de entrega emitida por Andes SCD; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones por parte de ninguno de los demandados, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 546-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a175d7efb24a95c5e42a61e9cdb2bd768ed190ba460f76164d2102414901c**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: REQUERIR AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud. Sírvasse proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com fue recibido el día 10 de mayo de 2023 escrito por parte de MARICELA CONRADO PÉREZ quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó requerir al pagador, sin embargo, se negará lo solicitado teniendo en cuenta que, el 6 de marzo de 2023, la POLICÍA NACIONAL respondió requerimiento, informando que ingresaba la medida como remanente y quedaba en espera por capacidad salarial, en los siguientes términos:

PROCESO:	Ejecutivo	
RADICADO:	20220049700	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPDESCAR	NIT. 900202046
DEMANDADO(A):	FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO	C.C. 1042346631

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-011669-DIPON del 23/02/2023, allegado a esta Dependencia el 24/02/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 25/02/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Salario Mínimo Legal Vigente	25.00%
------------------------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

CUOTA ALIMENTARIA de: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav) (50%) conforme a lo acordado en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla, comunicado mediante oficio Nro. 1479/2021 del 16/11/2021, a favor de YENESI TATIANA FUENMAYOR PIZARRO.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de requerimiento, al ya haber recibido respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de requerimiento presentada en fecha de 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: REQUERIR AL PAGADOR

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba770a29d9f468fb5caba2e20957c705f4216b47fa91748ffecff8511b227a**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00587 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : AYDE GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de ampliación de apelación presentada por abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada pendiente conceder personería al abogado, presentado escrito por MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN inspector sexto de policía urbana de Malambo solicitando aclaración de auto y escrito presentado por el doctor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO solicitando cumplimiento de lo ordenado en auto.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de junio (27) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

El abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ presenta en representación de la parte demandada ampliación de sustentación. De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 3 del CGP sentencias STC 13893-2019, T 1300122130002019-00255-00, fecha 10/10/2019 Corte Suprema de Justicia y STC 5790-2021, T110012030002021-00975, fecha 24/05/2021, Corte Suprema de Justicia, el despacho ordena remisión de ampliación de apelación al juzgado civil del circuito que corresponda y demás actuaciones posteriores. Téngase al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido; el despacho corrige observado que por error involuntario se invoca artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP relativo a la apelación en el efecto devolutivo siendo 2 el numeral correcto, de conformidad, con lo establecido en el artículo 286 del CGP, sentencia T519 de 2005 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA y sentencia C-491 de



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00587 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : AYDE GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON

fecha 2 de noviembre de 1995 ANTONIO BARRERA CARBONELL, en el sentido de que quede incluido para todos los efectos en el numeral 3 de la parte resolutive del auto fechado 25 de abril de 2023 que el numeral invocado del artículo 323 del CGP corresponde al numeral 2; de conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 2 del CGP el despacho ordena se haga la diligencia de restitución de inmueble objeto de esta demanda ordenada en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 y cumplimiento de auto que libra despacho comisorio de fecha 19 de enero de 2023, oficiase al comisionado en el sentido expuesto y quede aclarada su solicitud.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- Quede corregido numeral 3 de la parte resolutive del auto fechado 25 de abril de 2023 en el sentido de que quede incluido para todos los efectos, que el numeral invocado del artículo 323 del CGP corresponde al numeral 2. De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- El despacho ordena tener al abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítase la ampliación de apelación presentada por el abogado al juzgado civil del circuito que corresponda y demás actuaciones posteriores de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 3- El despacho ordena se haga la diligencia de restitución de inmueble a la parte demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2018-00587 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : AYDE GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 93 de fecha 30 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c7ee1596c986d3487d7bed3dfb394538e457bd02541515b4fa01f029e2a74**

Documento generado en 29/06/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>